

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Referencia. 11001 3101 022 2021 00007 00

1. En aras de continuar con el trámite del proceso y teniendo en cuenta las particularidades del asunto, esto es, que pese a los constantes requerimientos el promotor no ha cumplido con las cargas que se le impusieron en el auto que decretó el inicio de la reorganización, pese a que ha transcurrido tres años desde que se avocó el conocimiento del asunto, el despacho **RESUELVE**.

Se requiere, al promotor designado en el asunto, para que en el término de 30 días y a luz de los lineamientos dispuestos en el artículo 317 del Código General de Proceso, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, proceda a: **(i)** aportar el proyecto de calificación, graduación de créditos y derechos de voto conforme se dispuso en el numeral 4° del auto calendado 17 de enero de 2019<sup>1</sup>; **(ii)** Acreditar que en su página electrónica ha publicado de manera trimestral los estados financieros básicos actualizados, la información relevante del deudor y el estado actual del proceso de reorganización, como quiera que en la página web <https://gerardoaguirregonzalezreorganizacion.blogspot.com/> no aparece registradas tales situaciones; **(iii)** Acreditar que en sus oficinas o en su sede electrónica, estuvo publicado y por el término de ley, el aviso mencionado en el ordinal decimotercero del auto que dio apertura al procesos de reorganización.

Tal decisión, como ya se dijo, se adopta en virtud de la inactividad que ha permeado el proceso y teniendo en cuenta las recientes posturas adoptadas por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencias STC10868-2020 y STC1150-2021.

---

<sup>1</sup> Pdf. 01, Folio 175

2. Respecto a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la Pontifica Universidad Javeriana (pdf.25), el memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de 29 de enero de 2021 (pdf. 10), mediante el cual ordenó la devolución del expediente al Juzgado 55 de Pequeñas Causas y Múltiples Competencias a efectos de que de aplicación a los lineamientos dispuestos en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

Por Secretaría requiérase al mencionado Juzgado para que en 8 días dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho. Remítase el oficio también por Secretaría.

3. En aras de resolver la solicitud visible en el pdf.26, se requiere al memorialista para que la aclare, y puntualmente indique cual es el oficio que requiere. De indicarlo y ser procedente, Secretaría proceda a la remisión respectiva sin necesidad de ingresar, por ese motivo, el expediente al Despacho.

4. Revisado el expediente remitido por el Juzgado 9º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá por Tulio Alberto Peñaloza contra el concursado, se ordena su devolución a la aludida sede judicial con la finalidad de en el término máximo de 8 días dé estricto cumplimiento al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, en la medida que son dos actuaciones completamente disímiles el inicio o apertura del trámite de reorganización respecto de su comunicación o enteramiento a sus deudores y a los jueces que tramiten ejecuciones o restituciones<sup>2</sup>.

Destáquese que “a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. (...) El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la

---

<sup>2</sup> Pdf. 034

Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

Ofíciense y remítase por Secretaría.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

MGJ

Firmado Por:

**Diana Carolina Ariza Tamayo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed184555f1ffc27e6bd3cbb69509552ea9b9cb1fac8089b21e602ae333c0582**

Documento generado en 24/06/2022 12:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>